

TR LA LEY AR/DOC/1118/2026

ADLA 2026-6, 63

Rey Galindo, Mariana

CUIDADO, TIEMPO Y DECISIÓN COMO EJES DEL SISTEMA
DE FAMILIAS SOLIDARIAS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Publicado en: ADLA 2026-6, 63

Sumario: I. Introducción.— II. Marco normativo supranacional y nacional aplicable.— III. La ley III-58 en el contexto de la legislación argentina comparada.— IV. El cuidado como función estatal descentralizada.— V. El tiempo como variable crítica del sistema.— VI. La decisión como punto de articulación del sistema.— VII. Tensiones inherentes al sistema.— VIII. Consideraciones finales.

Cita: TR LA LEY AR/DOC/1118/2026

(*)

I. Introducción

La ley III-58 de la provincia del Chubut introduce una pieza normativa relevante en el campo del derecho de las familias y de la niñez, al crear un Sistema Provincial de Familias Solidarias como dispositivo de cuidado alternativo para niñas, niños y adolescentes (NNA) separados de su núcleo familiar de origen.

Su aparición no puede leerse como la mera incorporación de una figura más dentro del repertorio de medidas de protección. Por el contrario, la norma organiza un modelo de intervención estatal, orientado a responder a uno de los problemas estructurales más persistentes del sistema de protección: la tensión entre la necesidad de resguardar derechos ante situaciones de vulneración y el riesgo de institucionalización prolongada.

En este contexto, el acogimiento familiar deja de ser una práctica residual para adquirir estatuto normativo propio. La ley no solo lo regula, sino que lo integra dentro de un sistema con principios, actores definidos y procedimientos específicos, articulando dimensiones administrativas, técnicas y judiciales.

El análisis de esta norma admite múltiples entradas. Sin embargo, su comprensión resulta más precisa si se la aborda a partir de *tres variables* que atraviesan toda su estructura, esto es, *el cuidado* como función estatal descentralizada, *el tiempo* como límite jurídico del acogimiento y *la decisión* como punto de articulación entre los distintos niveles de intervención.

Estas tres dimensiones no solo permiten explicar la ley, sino también identificar el modo en que el derecho organiza —y a la vez condiciona— las respuestas frente a las situaciones de separación familiar.

En este marco, la comprensión de la ley III-58 exige situarla dentro del sistema normativo que le da sustento, tanto en el plano supranacional como en el derecho interno, para luego precisar su alcance en relación con otras experiencias legislativas provinciales.

II. Marco normativo supranacional y nacional aplicable

La ley III-58 se enmarca en un robusto sistema normativo de fuentes supranacionales, nacionales y provinciales que conforman el bloque de legalidad aplicable al acogimiento familiar.

En el plano internacional, la norma principal es la CDN, cuyo art. 20 consagra el derecho de todo niño privado de su medio familiar a recibir protección y asistencia especiales del Estado, enumerando entre las modalidades de cuidado alternativo el acogimiento familiar, el sistema kafala del derecho islámico y la adopción. El art. 3 de la CDN establece el principio del interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a NNyA. Los arts. 7 y 8 protegen el derecho a la identidad. El art. 9 regula la separación del niño de sus padres, estableciendo que solo procede cuando sea necesaria en el interés superior del niño y mediante decisión de autoridad competente.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), también con jerarquía constitucional en Argentina, protege en su art. 17 la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, y en su art. 19 establece el derecho de todo niño a medidas de protección que su condición de menor requiere.

La Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sistematizó los estándares aplicables a la condición jurídica y derechos humanos del niño, precisando el alcance del principio del interés superior y el derecho a la convivencia familiar.

A nivel de *soft law*, pero con gran influencia en la legislación comparada latinoamericana, las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante res. A/RES/64/142 del 24 de febrero de 2010, constituyen el marco técnico-normativo más completo en materia de acogimiento. Estas directrices consagran los principios de necesidad e idoneidad, priorizan el cuidado familiar por sobre la institucionalización y establecen que la separación del niño de su familia debe ser el último recurso.

En el derecho interno nacional, la ley 26.061 regula el Sistema de Protección Integral de Derechos de NNyA. Sus arts. 33 a 40 regulan las medidas de protección integral y las medidas excepcionales. El art. 37 establece que las medidas excepcionales son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños o adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar. El art. 41 inc. c) prohíbe expresamente que las medidas excepcionales consistan en la internación en establecimientos de protección o similares, salvo cuando ello fuere absolutamente imprescindible. El Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994, en vigor desde 2015) regula en su Libro Segundo el derecho de familia, incluyendo la responsabilidad parental (arts. 638 a 704), la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental (art. 643), la guarda con fines de adopción (arts. 611 a 614) y el proceso de adopción (arts. 594 a 637), normativa con la que la ley III-58 debe articularse.

En el plano procesal provincial, Chubut cuenta con el Código Procesal Civil y Comercial (ley XIII N° 5), actualizado al 30 de diciembre de 2024 mediante las leyes modificatorias XIII N° 29, 30 y 31. La provincia no cuenta, a la fecha de sanción de esta ley, con un Código Procesal de Familia independiente; las cuestiones de familia se tramitan conforme a las reglas del fuero civil, con las adaptaciones que establece la legislación sustantiva y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Resulta relevante señalar que la ley bajo análisis no regula el proceso judicial vinculado al acogimiento, difiriendo dicha articulación a la reglamentación y a la coordinación con los órganos judiciales competentes prevista en el art. 6°, inc. a).

Este entramado normativo no solo define el marco de validez y actuación de la ley III-58, sino que también permite contextualizar su alcance dentro de las distintas respuestas legislativas que, en el ámbito provincial, han buscado regular el acogimiento familiar como modalidad de cuidado alternativo.

III. La ley III-58 en el contexto de la legislación argentina comparada

La ley III-58 se inserta en un movimiento legislativo provincial que ha ganado impulso en la última década. Las principales experiencias regulatorias en el derecho argentino que sirven de referencia son las siguientes:

- Río Negro (ley 5497, de 2020): Crea el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar "Familias Rionegrinas Solidarias". Establece un plazo máximo de 270 días (prorrogable por 90 más), crea un Registro Provincial de Familias de Acogimiento y prevé una licencia laboral extraordinaria para la familia acogedora. Comparte con la ley III-58 la exigencia de Equipos Técnicos interdisciplinarios y la expresa prohibición de inscripción simultánea en el RUAGA.
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 6516): Crea el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio en el marco de la ley 114 y la ley nacional 26.061. Regula el acogimiento transitorio y el de apoyo, establece impedimentos específicos y define responsabilidades de las familias acogedoras. Su estructura es similar a la ley III-58, aunque fija la mayoría de edad mínima en 21 años (frente a los 25 exigidos por la ley chubutense).
- San Luis (ley IV-0093-2004): Fue pionera en el país al crear un sistema de familias solidarias sin utilizar expresamente la denominación "acogimiento familiar". Constituyó un antecedente relevante en la región del noroeste patagónico.
- Santa Fe (ley 12.967) Implementa el programa de Familias Solidarias como modalidad del Sistema de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez, con inscripción en un registro específico y evaluación por equipos interdisciplinarios, aunque sin legislación específica unificada.

De la comparación surge que la ley III-58 presenta algunas características diferenciales: (i) establece expresamente la modalidad de "familias de apoyo" sin alojamiento, ausente en la mayoría de las legislaciones comparadas; (ii) prevé la aplicabilidad del sistema tanto en el marco de una MPE como ante la declaración del estado de adoptabilidad; (iii) incorpora explícitamente entre los principios rectores la protección de la identidad de género y orientación sexual del NNyA; y (iv) fija en 180 días el plazo para la reglamentación, lo que resulta coherente con los plazos habituales de instrumentación de sistemas complejos.

Como aspecto a observar, la ley no regula el subsidio o compensación económica a las Familias Solidarias —que otras legislaciones provinciales contemplan— y tampoco establece una licencia laboral para las personas que acogen, beneficio que sí incluye la ley 5497 de Río Negro y que contribuye decisivamente a la sustentabilidad del sistema.

Sin perjuicio de estas particularidades, el análisis comparado permite advertir que la ley III-58 no solo se inscribe en una tendencia legislativa en expansión, sino que adopta definiciones propias en torno al modo en que el Estado organiza el cuidado alternativo, lo que habilita un análisis más detenido de sus ejes estructurales.

IV. El cuidado como función estatal descentralizada

Uno de los rasgos más significativos del sistema instaurado por la ley III-58 es la forma en que redefine el lugar del Estado en las prácticas de *cuidado*.

El dispositivo de familias solidarias no implica una retirada estatal ni una delegación plena en el ámbito privado. Tampoco reproduce el modelo institucional clásico basado en dispositivos de alojamiento colectivo. Lo que la norma configura es una modalidad de cuidado en la que el Estado interviene a través de terceros, sin desprenderse de su responsabilidad primaria.

Las familias solidarias —definidas como personas o grupos familiares que, de manera voluntaria y sin fines adoptivos, ofrecen un entorno de contención transitorio— no actúan en un espacio autónomo, sino dentro de un sistema estructurado. Su actuación se encuentra atravesada por procesos de evaluación, selección, seguimiento y acompañamiento técnico, lo que revela que el cuidado no se privatiza, sino que se organiza institucionalmente en clave relacional.

En este punto, la ley adopta una lógica coherente con el paradigma de protección integral, en tanto el derecho a la convivencia familiar no se agota en la preservación del grupo de origen, sino que exige la construcción de alternativas cuando ese entorno no puede garantizar condiciones adecuadas. La familia solidaria aparece entonces como un soporte transitorio de cuidado, orientado a sostener al niño, niña o adolescente en un espacio familiar mientras se define su situación jurídica.

Esta configuración permite desplazar la centralidad de la institución hacia el vínculo, sin perder de vista que dicho vínculo se encuentra inscripto en un sistema de control y garantía. El Estado no desaparece, sino que se reconfigura como organizador, supervisor y responsable último del proceso de cuidado.

A su vez, esta modalidad introduce una dimensión comunitaria en la respuesta estatal. El cuidado deja de ser una función exclusivamente institucional para convertirse en una práctica socialmente distribuida, aunque jurídicamente regulada. De este modo, la ley articula lo público y lo privado sin diluir las responsabilidades, sino redistribuyéndolas bajo un esquema de intervención coordinada.

V. El tiempo como variable crítica del sistema

Si el cuidado define la forma de la intervención, *el tiempo* establece sus límites.

La ley III-58 incorpora una previsión expresa en torno a la duración del acogimiento, fijando un plazo máximo de un año calendario, prorrogable en situaciones excepcionales debidamente fundadas. Esta delimitación no constituye un aspecto accesorio, sino uno de los núcleos más relevantes del sistema.

En materia de niñez, el tiempo no es una variable neutra. La prolongación indefinida de situaciones transitorias ha sido históricamente uno de los factores que más gravemente ha afectado el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando ello se traduce en trayectorias marcadas por la inestabilidad vincular y la incertidumbre respecto de su proyecto de vida.

En este sentido, la norma introduce un límite jurídico a la transitoriedad, evitando que el acogimiento familiar —diseñado como medida excepcional— se transforme en una solución de hecho prolongada en el tiempo. El establecimiento de un plazo máximo funciona como un dispositivo de exigencia para los distintos actores del sistema, obligando a que las decisiones relativas al destino del niño, niña o adolescente se adopten dentro de un marco temporal razonable.

Ahora bien, esta previsión normativa no elimina las tensiones propias de la práctica. El tiempo jurídico y el tiempo vital no siempre coinciden. Los procesos de revinculación familiar, las evaluaciones interdisciplinarias y las definiciones judiciales suelen atravesar dinámicas complejas que no se ajustan linealmente a los plazos establecidos.

Es precisamente en este punto donde la ley adquiere mayor densidad, ya que al establecer un marco temporal no desconoce la complejidad de las situaciones, pero sí introduce un criterio rector que orienta la intervención. La prórroga excepcional, sujeta a fundamentación y evaluación técnica, confirma que el sistema no se rige por automatismos, sino por decisiones que deben ponderar, en cada caso, el menor impacto posible en la vida del niño, niña o adolescente.

El tiempo, entonces, deja de ser un dato implícito para convertirse en una categoría jurídica operativa, que condiciona la actuación administrativa y judicial y que se vincula directamente con la garantía del interés superior.

VI. La decisión como punto de articulación del sistema

El tercer eje que permite comprender la ley se sitúa en el plano de *la decisión*, ámbito en el que el diseño normativo encuentra su punto de mayor concreción.

El sistema de familias solidarias no funciona de manera autónoma, sino que se activa a partir de decisiones que involucran distintos niveles de intervención estatal.

El ingreso de un niño, niña o adolescente al sistema se encuentra vinculado a dos supuestos claramente definidos: la adopción de una medida de protección excepcional o la declaración judicial de su estado de adoptabilidad. En ambos casos, la decisión no es meramente administrativa ni exclusivamente judicial, sino el resultado de un proceso articulado en el que intervienen órganos administrativos, equipos técnicos y la autoridad judicial competente.

Esta estructura pone en evidencia que el acogimiento familiar se inscribe en una zona de intersección entre funciones estatales diversas. La autoridad administrativa organiza y ejecuta el sistema; los equipos técnicos evalúan, acompañan y realizan el seguimiento; el Poder Judicial adopta decisiones que inciden directamente en la permanencia, el cese o la proyección del cuidado.

Lejos de superponerse, estas intervenciones requieren una coordinación constante. La ley prevé mecanismos de información periódica a la autoridad judicial, así como la elaboración de informes técnicos que sustentan las decisiones. De este modo, la decisión no aparece como un acto aislado, sino como el resultado de un proceso que integra saberes jurídicos, sociales e interdisciplinarios.

Esta dimensión resulta particularmente relevante si se considera que las decisiones adoptadas en este ámbito inciden de manera directa en la vida de niñas, niños y adolescentes. La definición sobre su permanencia en una familia solidaria, su retorno al grupo de origen o su incorporación a una familia adoptiva no admite respuestas estandarizadas, sino que exige un análisis situado, sostenido en información adecuada y en criterios de protección integral.

En este marco, la ley configura un modelo en el que la decisión se construye de manera progresiva, a partir de la interacción entre los distintos actores del sistema. La articulación entre lo administrativo y lo judicial no es solo una exigencia organizativa, sino una *condición para la efectividad de los derechos* involucrados.

VII. Tensiones inherentes al sistema

El diseño normativo de la ley III-58, aun en su carácter explicativo, permite advertir ciertas tensiones propias del campo en el que se inscribe.

Una primera tensión se presenta entre la transitoriedad del acogimiento y la necesidad de estabilidad en la vida de niñas, niños y adolescentes. Mientras el sistema se construye sobre la idea de una medida temporal, las trayectorias vitales requieren continuidad y previsibilidad, lo que obliga a gestionar cuidadosamente los tiempos y las decisiones.

Una segunda tensión se vincula con la relación entre protección y autonomía progresiva. El sistema debe garantizar el resguardo de derechos frente a situaciones de vulneración, pero al mismo tiempo reconocer la capacidad creciente de los niños, niñas y adolescentes para participar en las decisiones que los afectan.

Finalmente, se advierte una tensión entre la decisión técnica y la decisión jurídica. Los informes interdisciplinarios aportan elementos fundamentales para la evaluación de cada caso, pero la decisión final —en particular cuando interviene la autoridad judicial— supone una valoración que excede lo técnico, integrando consideraciones jurídicas y principios rectores del sistema de protección.

Estas tensiones no constituyen defectos del sistema, sino rasgos inherentes a su objeto. La ley no las elimina, pero sí ofrece herramientas para abordarlas dentro de un marco normativo que prioriza la protección integral de derechos.

VIII. Consideraciones finales

La ley III-58 de la provincia del Chubut configura un modelo normativo que organiza el *acogimiento familiar* como un sistema estructurado de cuidado alternativo, integrado por principios, actores y procedimientos específicos.

A través de la articulación entre cuidado, tiempo y decisión, la norma establece un marco que permite comprender el funcionamiento del sistema sin limitarse a la enumeración de sus disposiciones. *El cuidado* se redefine como una función estatal que se ejerce de manera descentralizada; *el tiempo* se incorpora como límite jurídico de la transitoriedad; y *la decisión* se construye como un proceso articulado entre distintos niveles de intervención.

En conjunto, estos elementos permiten ubicar a la ley dentro de las transformaciones contemporáneas del derecho de la niñez, en las que el desafío no reside únicamente en reconocer derechos, sino en diseñar dispositivos que hagan posible su ejercicio efectivo en contextos de alta complejidad.

En este escenario, la eficacia del sistema no dependerá únicamente de su diseño normativo, sino de la forma en que cada intervención sea capaz de reconocer que detrás de cada medida existen trayectorias vitales en desarrollo que requieren respuestas concretas y ajustadas a cada situación.

(*) Abogada. Jueza titular del Juzgado de Familia y Sucesiones de la 1º Nominación del Centro Judicial Monteros, Tucumán. PhD en Derechos Humanos (AAU). Posdoctorada en Ciencias Sociales, Infancia y Juventud (CLACSO). Posdoctorada en Control de Convencionalidad y Constitucionalidad - Sistemas Comparados (UNT). Titular de la Cátedra Privado V de la Universidad San Pablo T (USPT). Docente de Posgrados.